

Boletín

de las Comunidades Europeas

Suplemento 5/88

Publicidad de las sucursales

Propuesta de undécima directiva (modificada)

Sociedad de responsabilidad limitada con un solo socio

Propuesta de duodécima directiva



Suplementos 1988

1/88 Programa de trabajo de la Comisión para 1988

2/88 La Europa de los ciudadanos

3/88 Estatuto de la sociedad europea

4/88 El futuro del mundo rural

5/88 *Publicidad de las sucursales. Sociedad de responsabilidad limitada con un solo socio*

6/88 Los contratos públicos en los sectores excluidos

Propuesta de undécima directiva del Consejo basada en la letra g del apartado 3 del artículo 54 del Tratado relativa a la publicidad de las sucursales abiertas en un Estado miembro por determinadas formas de sociedad sometidas al Derecho de otro Estado

(presentada por la Comisión al Consejo el 29 de julio de 1986; modificación presentada por la Comisión el 5 de abril de 1988)

Documento basado en los documentos COM(86) 397 final y COM(88) 153 final

Propuesta de duodécima directiva del Consejo en materia de Derecho de sociedades relativa a las sociedades de responsabilidad limitada con un solo socio

(presentada por la Comisión al Consejo el 19 de mayo de 1988)

Documento basado en el documento COM(88) 101 final

Esta publicación se edita también en las lenguas siguientes:

DA ISBN 92-825-9275-8

DE ISBN 92-825-9276-6

GR ISBN 92-825-9280-4

EN ISBN 92-825-9277-4

FR ISBN 92-825-9279-0

IT ISBN 92-825-9281-2

NL ISBN 92-825-9282-0

PT ISBN 92-825-9283-9

Una ficha bibliográfica figura al final de la obra.

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1989

ISBN 92-825-9278-2

N° catálogo: CB-NF-88-005-ES-C

Se autoriza la reproducción, citando la procedencia.

Printed in Belgium

Sumario

<i>Introducción</i>	5
Publicidad de las sucursales	6
Exposición de motivos	6
— Comentario de los artículos	8
Exposición de motivos	11
Propuesta de undécima directiva del Consejo basada en la letra g del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, sobre publicidad de las sucursales creadas en un Estado miembro por determinadas formas de sociedad sometidas al Derecho de otro Estado (modificada en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE)	12
Sociedad de responsabilidad limitada con un solo socio	17
Exposición de motivos	17
— Comentario de los artículos	18
Propuesta de duodécima directiva del Consejo en materia de Derecho de sociedades relativa a las sociedades de responsabilidad limitada con un solo socio	20

Introducción

El programa de coordinación del Derecho de sociedades, basado en el artículo 54 del Tratado CEE, tiene por objeto equiparar las garantías exigidas a las sociedades para proteger los intereses de socios y terceros. La propuesta de undécima directiva sobre publicidad de las sucursales, presentada al Consejo en 1986 y modificada en 1988, y que tiende a facilitar el ejercicio del derecho de establecimiento mediante la apertura de sucursales, corresponde a este programa. A su vez, la propuesta de duodécima directiva, presentada en 1988, se centra en un aspecto muy específico de las sociedades de responsabilidad limitada, como es la introducción de un tipo de sociedad con un único socio.

En los *Suplementos* del Boletín de las Comunidades Europeas se publican periódicamente importantes documentos sobre Derecho de sociedades. Los últimos publicados son los siguientes:

- La estructura de las sociedades anónimas. Propuesta modificada de quinta directiva (Suplemento 6/83).
- Fusiones transnacionales de sociedades anónimas. Propuesta de décima directiva (Suplemento 3/85).
- Agrupaciones de interés económico (AEIE) (Suplemento 3/87).
- Estatuto de la sociedad europea (Suplemento 3/88).

Publicidad de las sucursales

Exposición de motivos

1. La presente propuesta de undécima directiva basada en la letra g del apartado 3 del artículo 54 del Tratado CEE se inserta en el marco de la coordinación de las garantías respecto de las sociedades. Tiene por objeto facilitar el ejercicio del derecho de establecimiento mediante la creación de sucursales.

2. El Tratado, en sus artículos 52-58, concede la libertad de establecimiento no sólo a las personas físicas sino también a las sociedades. Dicho principio reviste una importancia particular para las empresas. En efecto, todas las empresas, siempre que no pertenezcan a un solo propietario, tienen la forma jurídica de sociedad.

3. Mientras una sociedad no tenga la posibilidad de trasladar su domicilio a otro Estado miembro o de fusionarse con una sociedad que esté constituida¹ en tal Estado, únicamente podrá ejercer el derecho de establecimiento, al contrario de una persona física, constituyendo una sociedad filial o creando una sucursal. La sociedad filial se distingue, no obstante, de forma considerable de la sucursal.²

4. A este respecto se pueden destacar las siguientes diferencias entre una sucursal y una sociedad filial:

— la sociedad filial dispone de una personalidad jurídica separada de la de su sociedad matriz. En cambio, la sucursal, que es parte integrante de la empresa que la ha creado, no dispone de personalidad jurídica propia;

— la sociedad filial celebra acuerdos con terceros en nombre propio, mientras que en la celebración de tales acuerdos la sucursal actúa en nombre de la empresa de la que forma parte integrante;

— la sociedad filial responde con sus propios bienes frente a las obligaciones que contrae; en cambio, la responsabilidad por las obligaciones que contrae una sucursal en nombre de la empresa a la que pertenece, afecta al conjunto del patrimonio de dicha empresa y no únicamente a los elementos de patrimonio puestos a disposición de la sucursal para el ejercicio de sus actividades;

— dichos elementos de patrimonio pertenecen a la empresa y no a la sucursal creada por ella. Por el contrario, la sociedad filial puede ser propietaria de elementos de patrimonio.

5. Además, existen diferencias notables entre sucursales y filiales desde el punto de vista de la coordinación del Derecho de sociedades. Las medidas de aproximación de las legislaciones que hasta el momento han ido dirigidas especialmente a las sociedades de capitales,³ se aplican a todas las sociedades de este tipo y, por lo tanto, también a aquellas que son sociedades filiales constituidas por empresas de otros Estados miembros. Por el contrario, la creación de sucursales no es aún objeto de coordinación.

¹ Véase al respecto la propuesta de décima directiva relativa a la fusión transfronteriza de las sociedades anónimas (DO C 23 de 25.1.1985).

² En su sentencia de 22.11.1978 (asunto 33/78), Somafar SA/Ferraus SA, Rec. 1978, p. 2183, sobre el punto 5 del artículo 5 del Convenio de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones en materia civil y comercial, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas dio la siguiente definición de sucursal: «La noción de sucursal, de agencia o de cualquier otro establecimiento implica un centro de operaciones que se manifieste de forma permanente hacia el exterior como prolongación de una empresa matriz, provisto de una dirección y materialmente equipado de tal modo que pueda negociar asuntos con terceros, de manera que éstos, aunque sepan que se establecerá un eventual vínculo con la empresa matriz, cuyo domicilio está en el extranjero, no tengan que dirigirse directamente a dicha empresa y puedan realizar negocios en el centro de operaciones que constituye su prolongación».

³ Primera directiva del Consejo, de 9 de marzo de 1986, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el párrafo 2 del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros (DO L 65 de 14.3.1986).

Cuarta directiva del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (DO L 222 de 14.8.1978). Séptima directiva del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas (DO L 193 de 18.7.1983).

Octava directiva del Consejo, de 10 de abril de 1984, basada en la letra g del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables (DO L 196 de 12.5.1984).

6. Tal coordinación quizá no sea indispensable en la medida en que se trate de la creación de sucursales dentro del Estado miembro a cuyo Derecho esté sujeta la empresa a la que pertenece la sucursal. Es verdad que la mayoría de Estados miembros han adoptado también disposiciones dirigidas a dichas sucursales. No obstante, las sucursales que interesan en primer lugar al mercado interior de la Comunidad son aquellas que se crean más allá de las fronteras, es decir, las que ejercen el derecho de establecimiento. En lo que sigue, se tratará únicamente de las sucursales de este último tipo.

7. La coordinación del Derecho de sociedades tiene como objeto principal facilitar y salvaguardar el ejercicio del derecho de establecimiento en sus diversas formas. Además, el hecho de que la coordinación, principalmente en el ámbito de la publicidad, se limite a las sociedades tiene como consecuencia que exista una cierta disparidad entre la protección de las sociedades que operan en otros Estados miembros mediante la creación de sucursales y las que operan en otros Estados miembros mediante la constitución de sociedades filiales.

8. La publicidad de las sociedades filiales se realiza en cada Estado miembro de acuerdo con las normas uniformes del Derecho comunitario. En cambio, la publicidad relativa a las sucursales de sociedades de otros Estados miembros sigue sin reglamentarse. Ahora bien, tal reglamentación tiene gran interés precisamente para el Estado miembro en el que se abre la sucursal. En efecto, la sucursal es un establecimiento de carácter permanente a partir del cual se realizan operaciones comerciales regularmente. Este es el motivo por el que casi todos los Estados miembros han adoptado normas específicas en materia de publicidad en lo que se refiere a las sucursales, aunque hay una gran divergencia entre ellas. Mientras que algunas legislaciones son muy liberales en este ámbito, otras, por el contrario, son especialmente severas y van muy lejos. Dichas divergencias perturban el ejercicio del derecho de establecimiento.

9. El objetivo de la reglamentación prevista es garantizar la protección de aquellas personas que, por mediación de una sucursal, se

ponen en contacto con una sociedad. A tal fin, se imponen medidas de publicidad en el Estado miembro en el que se sitúa la sucursal. Tal publicidad puede adaptarse, sin que de ello resulten gastos administrativos elevados, al régimen ya establecido para las sociedades de capitales en el interior de la Comunidad. Por consiguiente, la coordinación prevista por la presente directiva se limita a la publicidad de las sucursales que forman parte de sociedades de capitales.

10. La publicidad mencionada anteriormente se refiere en primer lugar a las sucursales mismas. Además, debe ser posible identificar a qué sociedad pertenece la sucursal y en qué registro está inscrita la sociedad. En dicho registro es donde se dispone de todas las informaciones relativas al conjunto de la sociedad. En principio, por lo tanto, no parece necesario que dichos documentos o actas sean publicados otra vez en el registro de la sucursal. No obstante, hay que prever una excepción a dicha regla para la publicidad de la identidad de las personas que tengan un poder legal de representación.

11. Se plantean problemas específicos en materia contable. Determinados Estados miembros han adoptado disposiciones que exigen la publicidad, en caso de creación de sucursales, en el registro de la sucursal, de los documentos contables de la sociedad de la que forma parte la sucursal. Otros Estados miembros van más lejos y exigen además la publicidad de las cuentas anuales de la propia sucursal. Se pueden plantear serias dudas en cuanto a la significación económica de tales cuentas y en cuanto a su utilidad como información para terceros. Además, tal obligación parece haber perdido su justificación desde que han sido coordinadas a nivel comunitario las legislaciones nacionales en materia de establecimiento, de control y de publicidad de los documentos contables de las sociedades de capitales. En efecto, dichos documentos contables también se deben considerar como equivalentes para el ejercicio del derecho de establecimiento. Por dichas razones, la publicidad en el registro de la sucursal se debe limitar a los documentos contables de la sociedad. A este respecto la presente directiva llevará a una reducción de las reglamentaciones que se han convertido en superfluas debido a la coordinación.

12. Para que quede excluida toda discriminación, la directiva no puede limitarse a las sociedades de capitales de otros Estados miembros, sino que debe englobar también, tal como se establece en el capítulo II, a las sucursales de sociedades establecidas en los terceros Estados que tengan formas jurídicas comparables. Las divergencias entre las normas establecidas a este respecto y las que se aplican a las sucursales de sociedades de dentro de la Comunidad se explican principalmente por el hecho de que las sociedades de terceros Estados no están sujetas a las medidas comunitarias en materia de coordinación. En lo que se refiere a dichas sociedades, las disposiciones de la presente directiva tienen el carácter de normas mínimas.

Comentario de los artículos

I. Sucursales de sociedades de otros Estados miembros

Artículo 1

La coordinación se limita a la publicidad de las sucursales de sociedades extranjeras. En este contexto, el capítulo I de la presente directiva únicamente va dirigido a las sucursales de sociedades sujetas al Derecho de otro Estado miembro. Para la definición de sociedad, no se ha hecho referencia a la definición extensiva del artículo 58 del Tratado. Sólo se tienen en cuenta las sociedades de capitales para las que la primera directiva,¹ en su artículo 1, ha introducido un procedimiento de publicidad uniforme.

Para cada una de dichas sociedades, se ha constituido un expediente en un registro. Todas las actas y todas las indicaciones cuya publicidad sea obligatoria se deberán depositar en dicho expediente o inscribir en el registro. Dicho registro es accesible a cualquier persona. Se podrán obtener copias de las actas e indicaciones depositadas o inscritas por correspondencia mediante simple petición. El coste de las copias no puede ser superior a su coste administrativo. Además, se exige la publicación en un boletín nacional, como mínimo en forma de una mención que señale el depósito o su transcripción en el registro.²

La presente directiva extiende dicho procedimiento de publicidad a las sucursales creadas en un Estado miembro por una sociedad de capitales sujeta al Derecho de otro Estado miembro. Dicho Estado miembro conserva, por otra parte, la facultad de exigir que la publicidad de tales sucursales se efectúe además en el registro de la sociedad.

Artículo 2

La obligación de publicidad en el registro competente por parte de la sucursal se referirá, en primer lugar, a los hechos correspondientes a la propia sucursal, incluyendo primero la dirección de la sucursal (a) y a continuación la denominación de la sucursal en caso de que no sea idéntica a la de la sociedad (c). Este es el caso, por ejemplo, cuando la sucursal utiliza la denominación de la sociedad pero añade a ella una mención específica. Por último, es necesaria la publicidad en caso de cierre de la sucursal (f).

Para los terceros que entren en contacto con la sociedad, es importante conocer la identidad de las personas que como órgano legalmente establecido o como miembros de dicho órgano ostentan el poder de representar a la sociedad. Aunque la publicidad de dichas personas en el registro de la sociedad ya esté impuesta por la letra *d* del apartado 1 del artículo 1 de la primera directiva, es oportuno realizar de nuevo dicha publicidad en el registro de la sucursal. Cuando, debido a la actividad de la sucursal, se hayan nombrado representantes permanentes, será necesario que su identidad pueda ser igualmente conocida por el público. Si se trata de varias personas, es preciso indicar al mismo tiempo si cada una de ellas puede representar a la sociedad individualmente o si deben actuar conjuntamente (d). El Estado en el que se haya creado la sucursal puede exigir el

¹ DO L 65 de 14.3.1968. Para las modificaciones ulteriores del campo de aplicación, motivadas por la adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido; de Grecia, y de España y Portugal, véanse los actos relativos a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados, publicados en el DO L 73 del 27.3.1972 (anexo I, III H), DO L 291 de 19.11.1979 (anexo I, III c), y DO L 302 de 15.11.1985 (anexo I).

² Artículo 3 de la primera directiva.

depósito de la firma legalizada de las personas que tengan el poder de obligar a la sociedad respecto a terceros (apartado 2).

Por otra parte, la obligación de publicidad de los actos e indicaciones de la sociedad a la que pertenece la sucursal ya viene impuesta por la primera directiva. Dicha obligación, prescindiendo de los documentos contables de que trata el artículo 3 de la presente directiva, se refiere a la escritura de constitución y los estatutos, el importe del capital suscrito dentro de los límites de un capital autorizado, el traslado del domicilio de la sociedad, su disolución, la decisión judicial sobre la nulidad de la sociedad, el nombramiento y la identidad de los liquidadores, y el cierre de la liquidación y su exclusión del registro. Habida cuenta de las disposiciones de la primera directiva, no es necesario que la publicidad de los actos e indicaciones mencionados sobre la sociedad en su conjunto y que se efectúa en el registro de la misma se imponga de nuevo en el registro de la sucursal creada por una sociedad en otro Estado miembro. En todo caso, será preciso que el registro en que está inscrita la sociedad y su número (b) figuren en el registro de la sucursal.

La protección de las personas que entran en contacto con la sociedad a través de una sucursal queda satisfactoriamente garantizada por las medidas de publicidad previstas en el presente artículo. La imposición de otras formas de publicidad equivaldría a poner obstáculos injustificados al ejercicio del derecho de establecimiento mediante la creación de sucursales.

Se aplican, además, normas específicas a los documentos contables que se contemplan en el artículo 3.

Artículo 3

En lo que se refiere a la publicidad de los documentos contables en el registro de la sucursal, las legislaciones de los Estados miembros difieren de manera considerable. Mientras que algunas legislaciones no prevén ninguna disposición de este tipo, otras exigen la publicidad, en el registro de la sucursal, de los documentos contables de la socie-

dad de la que forma parte la sucursal y exigen, además, la publicidad de las cuentas de la propia sucursal.

Las disposiciones de la presente directiva se basan en la coordinación efectuada en materia de cuentas anuales por la cuarta directiva,¹ en materia de cuentas consolidadas por la séptima directiva,² así como en materia de autorización de las personas encargadas del control legal de los documentos contables por la octava directiva.³

Los documentos contables elaborados y controlados de conformidad con dichas disposiciones comunitarias se deberán considerar como equivalentes a efectos de protección de los asociados y de terceros. Por otra parte, dichas cuentas son objeto de una publicidad en el registro de la sociedad de acuerdo con las modalidades fijadas por la primera directiva.⁴ No obstante, en caso de creación de una sucursal en otro Estado miembro, tal publicidad no parece suficiente a todos los efectos. Por este motivo, la presente directiva prevé una publicidad complementaria de las cuentas anuales y de la memoria de gestión de la sociedad en el registro de la sucursal (apartado 1). Dichos documentos tienen, en efecto, una importancia primordial para los acreedores de la sociedad. Se admite una excepción a este principio general: los Estados miembros pueden dejar de aplicar las disposiciones de la cuarta directiva sobre el contenido, el control y la publicidad de las cuentas anuales a las sociedades filiales⁵ a condición de que todos los accionistas o asociados se hayan declarado de acuerdo con dicha exención, que la empresa matriz esté obligada a responder de los compromisos adquiridos por la empresa filial y que ésta esté incluida en las cuentas consolidadas elaboradas por la empresa matriz de conformidad con la séptima directiva. En dicha hipótesis, la publicidad complementaria, en el registro de la sucursal, prevista por la presente directiva se referiría a las cuentas consolidadas mencionadas anteriormente (apartado 2).

¹ DO L 222 de 14.8.1978.

² DO L 193 de 18.7.1983.

³ DO L 126 de 12.5.1984.

⁴ Artículos 47 de la cuarta directiva y 38 de la séptima directiva.

⁵ Artículo 57 de la cuarta directiva, modificado por el artículo 43 de la séptima directiva.

Es importante señalar que el Estado miembro de la sucursal no podrá imponer otras exigencias en materia de documentos contables. No obstante, se le reserva la facultad de exigir que la publicidad de dichos documentos se efectúe en su lengua oficial y que su traducción sea certificada (apartado 3).

Artículo 4

Este artículo dispone que los documentos comerciales utilizados por la sucursal deben reseñar, además del registro en el que se ha inscrito la sociedad y su número de inscripción en este registro (véase artículo 4 de la primera directiva), las mismas indicaciones con respecto a la sucursal.

II. Sucursales de sociedades de terceros países

Artículo 5

Las normas en materia de publicidad de las sucursales se deben aplicar también, en lo esencial, a las sucursales creadas por sociedades de terceros Estados que tengan una forma jurídica comparable a la de una sociedad de capital sujeta a la primera directiva. Como es imposible definir los diferentes tipos de sociedades que existen en los terceros Estados, se deberá utilizar el criterio de la comparabilidad.

Artículo 6

Se imponen normas suplementarias en lo que se refiere a las sucursales creadas por sociedades de terceros Estados. En efecto, las medidas de la Comunidad en materia de coordinación no se refieren a dichas sociedades como tales. Por tanto, en lo que respecta a determinados actos o indicaciones que se refieren a la sociedad en su conjunto, y para las cuales es imposible referirse a un registro competente para la sociedad, se impone la publicidad en el registro de la sucursal. No obstante, en este ámbito, se trata únicamente de normas mínimas, dado que para dichas sociedades no existe un sistema de publicidad armonizado como para las so-

ciudades de los Estados miembros. Las letras *b, c, d, e, y h* se refieren a la publicidad de la sociedad como tal, en particular, a la publicidad de la escritura de constitución y de los estatutos de la sociedad, de su forma jurídica así como el Derecho del Estado del que la sociedad depende. Las letras *a, f, g, i* y el apartado 2 corresponden a las mismas disposiciones del artículo 2.

Artículo 7

En lo que se refiere a las sucursales creadas por sociedades de terceros Estados, la obligación de publicidad se extiende a las cuentas anuales y la memoria de gestión elaborados por dichas sociedades (apartado 1). Puede ocurrir que el tercer Estado no establezca la elaboración de cuentas anuales, de modo que únicamente existan cuentas consolidadas. En este caso, la obligación de publicidad se extenderá a dichas cuentas consolidadas cuando hayan sido elaboradas por las sociedades interesadas (apartado 2). Las cuentas anuales o consolidadas contempladas más arriba se regirán por el Derecho del Estado al que la sociedad esté sometida y deberán haber sido elaboradas y controladas de conformidad con la legislación de dicho Estado. No obstante, a falta de disposiciones específicas, es preciso que dichas cuentas se ajusten a los principios de contabilidad generalmente aceptados en tal Estado (apartado 3). El Estado miembro en el que se haya creado la sucursal podrá exigir la publicidad de estos documentos contables en la lengua oficial así como la certificación de su traducción (apartado 4).

Artículo 8

Esta disposición se refiere a los documentos comerciales utilizados por la sucursal y corresponde a la prevista en el artículo 4 de la presente directiva.¹ No obstante, no exige las indicaciones contempladas en el artículo 4 de la primera directiva dado que dicha directiva no se aplica a las sociedades de terceros Estados.

¹ DO L 65 de 14.3.1968.

III. Disposiciones transitorias y finales

*
* *

Artículo 9

A semejanza del artículo 6 de la primera directiva,¹ los Estados miembros deben prever sanciones apropiadas para los supuestos de violación de las disposiciones de la presente directiva relativas a la publicidad.

Artículo 10

Los Estados están obligados a indicar las personas que deben realizar la publicidad prescrita por la presente directiva, de la misma forma que se ha hecho en lo que se refiere a la publicidad de la sociedad como tal, con arreglo al artículo 5 de la primera directiva.

Artículo 11

La cuarta directiva² sobre las cuentas anuales, en el apartado 2 del artículo 1, y la séptima directiva³ sobre las cuentas consolidadas, en su artículo 40, podrán no ser aplicadas, en espera de una posterior coordinación, a los bancos, demás entidades financieras y sociedades de seguros. Es preciso, por consiguiente, establecer también estas excepciones en la presente directiva en la medida en que exige la presentación, el control y la publicidad de documentos contables en el registro de la sucursal. Por lo demás, las disposiciones de la presente directiva también se deben aplicar a las sucursales de las sociedades que ejerzan actividades en los ámbitos indicados.

Artículo 13

El comité de contacto constituido por la cuarta directiva (artículo 52),² que también tiene competencia sobre las cuestiones relativas a la séptima directiva (artículo 47)³ y la octava directiva (artículo 29),⁴ debe conocer, además, de los problemas relacionados con la presente directiva.

*
* *

Exposición de motivos

1. La propuesta de undécima directiva, basada en el artículo 54 del Tratado CEE, relativa a la publicidad de las sucursales se presentó por primera vez al Consejo el 29 de julio de 1986.⁵

2. El Comité Económico y Social y el Parlamento Europeo emitieron un dictamen el 24 de septiembre de 1987⁶ y el 18 de noviembre de 1987,⁷ respectivamente.

3. El objeto de la presente propuesta modificada es fundamentalmente reflejar dichos dictámenes. Las modificaciones se refieren a los puntos siguientes:

La indicación del objeto de las actividades de la sucursal, la existencia de otras sucursales en el mismo Estado miembro, la disolución de la sociedad y el nombramiento y los poderes de los liquidadores, el traslado de la sucursal, la equivalencia o conformidad con las directivas contables comunitarias de los documentos contables de las sociedades de terceros países que abran sucursales en la Comunidad, la publicidad de las sucursales en el registro de la sociedad.

4. En cambio, los Estados miembros siguen teniendo la posibilidad, en virtud del artículo 11, de no aplicar los artículos 3 y 7 a las sucursales abiertas por sociedades de seguros. Este sector requiere normas especiales en materia de contabilidad, que serán objeto de una propuesta posterior de la Comisión.

*
* *

¹ DO L 65 de 14.3.1968.

² DO L 222 de 14.8.1978.

³ DO L 193 de 18.7.1983.

⁴ DO L 126 de 12.5.1984.

⁵ DO C 203 de 12.8.1986 y Bol. CE 7/8-1986, puntos 2.1.16 y 3.5.1.

⁶ DO C 319 de 30.11.1987 y Bol. CE 9-1987, punto 2.4.27.

⁷ DO C 345 de 21.12.1987 y Bol. CE 11-1987, punto 2.1.109.

Propuesta modificada de undécima directiva del Consejo basada en la letra g del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, sobre publicidad de las sucursales creadas en un Estado miembro por determinadas formas de sociedad sometidas al Derecho de otro Estado

El Consejo de las Comunidades Europeas,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, la letra g del apartado 3 del artículo 54,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,¹

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,²

Considerando que, a fin de facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de las sociedades contempladas en el artículo 58 del Tratado, la letra g del apartado 3 del artículo 54, así como el programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento, prevén la coordinación de las garantías que se exigen respecto de las sociedades, en los Estados miembros, para proteger los intereses tanto de los socios como de los terceros;

Considerando que, hasta la fecha, dicha coordinación ha sido realizada en materia de publicidad, mediante la adopción de la primera directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1986,³ sobre las sociedades de capitales la cual ha tenido continuación en materia contable con la cuarta directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978,⁴ relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad, con la séptima directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983,⁵ relativa a las cuentas consolidadas y con la octava directiva 84/253/CEE del Consejo, de 10 de abril de 1984,⁶ relativa a las personas encargadas del control legal de documentos contables;

Considerando que dichas directivas se aplican a las sociedades en cuanto tales y a sus filiales, pero no a sus sucursales; que la creación de una sucursal, como la constitución

de una filial, es una de las posibilidades que, en la actualidad, se presentan a las sociedades para ejercer su derecho de establecimiento en otro Estado miembro;

Considerando que la falta de coordinación por lo que respecta a las sucursales, en particular en el ámbito de la publicidad, da lugar a una cierta disparidad en la protección de los socios y de los terceros entre sociedades que operan en otros Estados miembros creando sucursales y aquellas que operan constituyendo sociedades filiales, y que por ello conviene eliminar tal disparidad a fin de garantizar una protección equivalente de las personas afectadas;

Considerando que en este ámbito las divergencias de las legislaciones de los Estados miembros perturban el ejercicio del derecho de establecimiento y que por ello es necesario eliminarlas para salvaguardar el ejercicio de dicho derecho;

Considerando que, para garantizar la protección de las personas que, por medio de una sucursal, se ponen en relación con la sociedad, se imponen medidas de publicidad en el Estado miembro donde la sucursal está situada; que la influencia económica y social de una sucursal puede ser comparable a la de una filial, siendo comparable, en este sentido, el interés del público en materia de publicidad; que, para organizar esta publicidad, conviene remitirse al procedimiento establecido para las sociedades de capitales dentro de la Comunidad;

Considerando que esta publicidad puede limitarse, exceptuado el poder de representación y la disolución de la sociedad, a las informaciones que se refieren a las propias sucursales y a una referencia de registro de la sociedad de la que la sucursal es parte integrante, dado que, en virtud de la normativa comunitaria, toda información sobre la sociedad como tal se encuentra disponible en el registro;

¹ DO C 345 de 21.12.1987 y Bol. CE 11-1987, punto 2.1.109.

² DO C 319 de 30.11.1987 y Bol. CE 9-1987, punto 2.4.27.

³ DO L 65 de 14.3.1968.

⁴ DO L 222 de 14.8.1978.

⁵ DO L 193 de 18.7.1983.

⁶ DO L 126 de 12.5.1984.

Considerando que las disposiciones nacionales que prescriben la publicidad de los documentos contables relacionados con la sucursal, han perdido su justificación desde el momento en que se han coordinado las legislaciones nacionales en materia de establecimiento, de control y de publicidad de los documentos contables de la sociedad; que, en consecuencia, es suficiente con publicar en el registro de la sucursal las cuentas anuales de la sociedad y, en su defecto, las cuentas consolidadas en las que la sociedad está incluida;

Considerando que, para evitar toda discriminación en razón del país de origen de las sociedades, la directiva debe contemplar igualmente a las sucursales creadas por sociedades sujetas al Derecho de terceros países y organizadas en formas jurídicas comparables a las sociedades de capitales; que respecto a dichas sucursales se imponen determinadas disposiciones diferentes respecto a las que se aplican a las sucursales de las sociedades sujetas al Derecho de otros Estados miembros, ya que las directivas mencionadas anteriormente no se aplican a las sociedades de terceros países,

Ha adoptado la presente directiva:

I. Sucursales de sociedades de otros Estados miembros

Artículo 1

Los actos e indicaciones relativos a sucursales creadas en un Estado miembro por sociedades sujetas al Derecho de otro Estado miembro a las que se aplica la directiva 68/151/CEE, se publicarán según el Derecho del Estado miembro donde la sucursal está situada, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la directiva mencionada.

Artículo 2

1. La obligación de publicidad contemplada en el artículo 1 se referirá a los actos e indicaciones siguientes:

a) la dirección de la sucursal;

a bis) la indicación del objeto de la sociedad;

b) el registro en el que el expediente mencionado en el artículo 3 de la directiva 68/151/CEE ha sido abierto por la sociedad y el número de inscripción en dicho registro;

b bis) la existencia en ese mismo Estado miembro de otras sucursales, con las indicaciones estipuladas en las letras a y b;

c) la denominación de la sucursal si no corresponde a la de la sociedad;

d) el nombramiento, el cese de funciones, así como la identidad de las personas que como órgano de la sociedad legalmente previsto o como miembros de tal órgano y de aquéllos que, en tanto que representantes permanentes de la sociedad para la actividad de la sucursal, tengan el poder de obligar a la sociedad con respecto a terceros y representarla en juicio; deberá precisarse si dichas personas pueden ejercer dicho poder por sí o deben hacerlo conjuntamente;

d bis) la disolución de la sociedad, el nombramiento, identidad y poderes de los liquidadores, de conformidad con la letra j del apartado 1 del artículo 2 de la directiva 68/151/CEE;

e) los documentos contables previstos en el artículo 3;

f) la supresión de la sucursal y su traspaso.

2. El Estado miembro en el que la sucursal haya sido creada podrá prever el depósito, en el registro de la sucursal, de la firma legalizada de las personas contempladas en la letra *d* del apartado 1.

Artículo 3

1. La obligación de publicidad en cuanto a los documentos contables mencionados en la letra *e* del apartado 1 del artículo 2, sólo alcanza a las cuentas anuales y a la memoria de la sociedad. Estos documentos deberán redactarse y controlarse de conformidad con el Derecho del Estado miembro al que esté sometida la sociedad, de acuerdo con las directivas 78/660/CEE y 84/253/CEE del Consejo.

2. El apartado 1 no se aplicará si, en virtud del artículo 57 de la directiva 78/660/CEE, las disposiciones de ésta sobre el contenido, el control y la publicidad de las cuentas anuales no se aplican a la sociedad que es una empresa filial con arreglo a la directiva 83/349/CEE. En tal caso, la obligación de publicidad contemplada en el artículo 1 alcanzará a las cuentas consolidadas y a la memoria consolidada de la empresa matriz de la sociedad. Dichos documentos deberán haber sido redactados y controlados según el Derecho del Estado miembro al que esté sometida la empresa matriz, de conformidad con lo dispuesto en las directivas 83/349/CEE y 84/253/CEE.

3. El Estado miembro en el que ha sido creada la sucursal, podrá exigir que la publicidad de los documentos contemplados en los apartados 1 y 2 se realice en su lengua oficial y que la traducción de estos documentos sea certificada.

Artículo 4

Los Estados miembros prescribirán que las cartas y notas de pedido utilizadas por la sucursal lleven, además de las indicaciones prescritas en el artículo 4 de la directiva 68/151/CEE, la indicación del registro en el que el expediente de la sucursal ha sido abierto así como el número de inscripción de la sucursal en dicho registro.

II. Sucursales de sociedades de terceros países

Artículo 5

Los actos y las indicaciones relativos a las sucursales creadas en un Estado miembro por sociedades no sujetas al Derecho de un Estado miembro, pero con forma comparable a las contempladas en la directiva 68/151/CEE, se publicarán según el Derecho del Estado miembro en el que la sucursal ha sido creada, de conformidad con el artículo 3 de la directiva mencionada.

Artículo 6

1. La obligación de publicidad contemplada en el artículo 5 alcanzará al menos los actos e indicaciones siguientes:

- a) la dirección de la sucursal;
a bis) la indicación del objeto de las actividades de la sucursal;
 - b) la ley del Estado del que la sociedad depende;
 - c) si dicha legislación lo prevé, el registro en el que la sociedad está inscrita y el número de inscripción en dicho registro;
c bis) la existencia de otras sucursales en ese mismo Estado miembro, con las indicaciones estipuladas en las letras a, a bis y c;
 - d) la escritura de constitución y los estatutos, si fuera objeto de un acto separado, y todas las modificaciones de dichos documentos;
 - e) la forma, el domicilio social, la denominación y el objeto de la sociedad, así como el importe del capital suscrito, si dichas indicaciones no figuran en los documentos contemplados en la letra d;
 - f) la denominación de la sucursal, si no corresponde a la de la sociedad;
 - g) el nombramiento, el cese de las funciones, así como la identidad de las personas que como órgano de la sociedad legalmente previsto, o como miembros de tal órgano, y en tanto que representantes permanentes de la sociedad para la actividad de la sucursal, tengan el poder de obligar a la sociedad respecto a terceros y representarla en juicio; deberá precisarse si dichas personas pueden ejercer dicho poder por sí o deben hacerlo conjuntamente;
g bis) la disolución de la sociedad, y el nombramiento, identidad y poderes de los liquidadores;
 - h) los documentos contables previstos en el artículo 7;
 - i) la supresión de la sucursal y *su traspaso*.
2. El Estado miembro en el que la sucursal ha sido creada podrá prever el depósito, en

el registro de la sucursal, de la firma legalizada de las personas contempladas en la letra g del apartado 1.

Artículo 7

1. La obligación de publicidad en cuanto a los documentos contables mencionados en la letra h del apartado 1 del artículo 6, alcanzará como mínimo, a las cuentas anuales y a la memoria de la sociedad.

2. En el caso en que la sociedad, a falta de cuentas anuales y de memoria, disponga de las cuentas consolidadas y memoria consolidada, la obligación de publicidad contemplada en el artículo 5 se referirá a dichas cuentas consolidadas y a dicha memoria consolidada.

3. *Los documentos contemplados en los apartados 1 y 2* deberán ser conformes, respectivamente, con la directiva 78/660/CEE y con la directiva 83/349/CEE, o estar redactados de forma que sean equiparables a cuentas anuales o a cuentas consolidadas y a una memoria o una memoria consolidada redactadas en aplicación de la directiva que corresponda; además, deberán estar auditadas según el Derecho del Estado a que pertenece la sociedad.

4. *El artículo 3, apartado 3, se aplica.*

Artículo 8

Los Estados miembros prescribirán que las cartas y notas de pedido utilizados por la sucursal lleven la indicación de registro en el que el expediente de la sucursal ha sido abierto así como el número de la sucursal en dicho registro. *Si el Derecho del Estado al que pertenece la sociedad impone la inscripción en un registro, deben indicarse igualmente el registro y el número de inscripción.*

II bis. Publicidad de las sucursales en el registro de sociedades

Artículo 8 bis

La identidad de las sucursales, independientemente de su lugar de implantación, creadas por sociedades sujetas al derecho de un Estado miembro al que se aplica la directiva 68/151/CEE, será objeto de publicidad en dichas sociedades, de conformidad con el artículo 3 de la citada directiva.

III. Disposiciones transitorias y disposiciones finales

Artículo 9

Los Estados miembros preverán sanciones apropiadas para los supuestos de incumplimiento de la publicidad prevista en los artículos 1 a 3 y 5 a 7 y de ausencia en los documentos comerciales de las indicaciones obligatorias previstas en los artículos 4 y 8.

Artículo 10

Cada Estado miembro determinará las personas que deberán cumplir las formalidades de publicidad prescritas por la presente directiva.

Artículo 11

Hasta una posterior coordinación, los Estados miembros podrán no aplicar los artículos 3 y 7 a las sucursales creadas por bancos, por otras entidades financieras y por sociedades de seguros.

Artículo 12

1. Los Estados miembros adoptarán, antes del 1 de enero de 1990, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros podrán disponer que las disposiciones mencionadas en el apartado 1 *se apliquen a partir del 1 de enero de 1992.*

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones¹ de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la directiva.

¹ El texto de la propuesta inicial estaba redactado como sigue: «Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno [...]».

Artículo 13

El Comité de contacto creado por el artículo 52 de la directiva 78/660/CEE, tendrá igualmente por misiones:

a) facilitar, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Tratado, una aplicación armonizada de la presente directiva mediante una concertación regular, refe-

rida esencialmente a los problemas concretos de su aplicación;

b) asesorar, si fuera necesario, a la Comisión, respecto de adiciones o enmiendas que deban introducirse en la presente directiva.

Artículo 14

Los destinatarios de la presente directiva serán los Estados miembros.

Sociedad de responsabilidad limitada con un solo socio

Exposición de motivos

Consideraciones generales

El programa de coordinación del Derecho de sociedades aplicado mediante directivas sobre la base del artículo 54 del Tratado de Roma tiene por objeto equiparar las garantías exigidas a las sociedades para proteger los intereses de socios y terceros. Hasta ahora, la armonización en este ámbito afecta, por una parte, con respecto a las sociedades de capital, a publicidad,¹ cuentas anuales,² cuentas consolidadas³ y autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables⁴ y, por otra parte, con respecto a las sociedades anónimas exclusivamente, a la constitución y al capital,⁵ así como a las operaciones de fusión⁶ y escisión.⁷ En cambio, la presente directiva tan sólo trata un aspecto muy concreto de las sociedades de responsabilidad limitada, a saber, la introducción del concepto de sociedad compuesta de un socio único (sociedad unipersonal).

El programa de actuación comunitaria de fomento de la pequeña y mediana empresa aprobado por el Consejo el 3 de noviembre de 1986⁸ implica la presentación de propuestas relativas al Derecho de sociedades para fomentar la creación y desarrollo de pequeñas y medianas empresas. Asimismo, el Consejo Europeo ha insistido repetidamente en la necesidad de impulsar el espíritu empresarial en la Comunidad. Las iniciativas de impulsar a los empresarios individuales a que formen sociedades, que constituyen el marco más apropiado para el desarrollo de los negocios en el mercado interior, forman también parte de esta política. La resolución del Consejo de 22 de diciembre de 1986 sobre el programa de actuación para el fomento del empleo⁹ subraya asimismo la necesidad de impulsar la empresa individual. Por lo que respecta a la sociedad unipersonal, mientras que en algunos Estados miembros la legislación autoriza actualmente la constitución de este tipo de sociedad, en otros se

mantiene el requisito de formalidad de socios y se prevé, a modo de sanción en caso de que un accionista posea todas las acciones, bien la disolución de la sociedad, bien la responsabilidad solidaria del socio que se ha convertido en socio único.

Los Estados miembros que autorizan la constitución de sociedades unipersonales son: Dinamarca (desde 1973), la República Federal de Alemania (1980), Francia (1985), los Países Bajos (1986) y Bélgica (1987). En Luxemburgo se presentó un proyecto de reforma en este sentido a la Cámara de Diputados en 1985.

España, Grecia, Irlanda y el Reino Unido no admiten la sociedad unipersonal, mientras que Portugal, aunque tampoco la autoriza,

¹ Primera directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros (DO L 65 de 14.3.1968).

² Cuarta directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (DO L 222 de 14.8.1978).

³ Séptima directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas (DO L 193 de 18.7.1983).

⁴ Octava directiva 84/253/CEE del Consejo, de 10 de abril de 1984, basada en la letra g del apartado 3 del artículo 54 del Tratado CEE, relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables (DO L 126 de 12.5.1984).

⁵ Segunda directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital (DO L 26 de 31.1.1977).

⁶ Tercera directiva 78/855/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1978, basada en la letra g del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las fusiones de las sociedades anónimas (DO L 295 de 20.10.1978).

⁷ Sexta directiva 82/891/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982, basada en la letra g del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y referente a la escisión de sociedades anónimas (DO L 378 de 31.12.1982).

⁸ DO C 287 de 14.11.1986 y Bol. CE 10-1986, punto 1.3.1; Bol. CE 11-1986, punto 2.1.22.

⁹ DO C 340 de 31.12.1986 y BOL. CE 12-1986, punto 2.1.138.

introdujo en 1986 en su legislación la empresa unipersonal de responsabilidad limitada.

Entre los Estados que admiten la sociedad unipersonal, Dinamarca, la República Federal de Alemania y los Países Bajos permiten que este tipo de sociedad esté integrado no sólo por personas físicas sino también por personas jurídicas, mientras que Bélgica prohíbe a las personas jurídicas ser socio único de una sociedad. Francia se sitúa entre ambas tendencias, permitiendo, por un lado, la constitución de sociedades unipersonales por parte de personas jurídicas por parte de otra sociedad unipersonal (lo cual corresponde también al proyecto luxemburgués).

Esta directiva tiende a armonizar las legislaciones nacionales en este aspecto, y prevé la introducción del concepto de sociedad unipersonal en toda la Comunidad. Esta solución se impone sobre todo para facilitar la creación o el mantenimiento de empresas, a menudo pequeñas o medianas, con un único propietario. Por una parte, en el caso de un empresario individual, la pluralidad de socios obligatoria requiere la intervención de un segundo socio que en realidad no es más que un hombre de paja, lo que encarece y complica la organización de la sociedad; por otra parte, las distintas formas de sociedades, independientemente del número de socios, ofrecen un marco jurídico que, en virtud de las medidas comunitarias ya adoptadas y de la presente directiva, ofrece una serie de garantías equivalentes, sobre todo en materia de publicidad, de constitución de sociedad y de control de documentos contables, que permiten la separación entre el patrimonio social y el patrimonio privado del empresario.

Así, pues, se estimula también a los empresarios individuales a que asuman el riesgo de crear sociedades, lo que les permite limitar su responsabilidad al patrimonio afectado al ejercicio de una actividad sin dejar de atenderse la necesidad de proteger a terceros con respecto a esta sociedad unipersonal. La directiva dispone, a tal fin, determinadas normas expresamente diseñadas para las sociedades unipersonales, aplicándose en los demás aspectos el Derecho común a todas las sociedades de responsabilidad limitada.

Comentario de los artículos

Artículo 1

La presente directiva sólo se aplica a las sociedades de responsabilidad limitada, lo que no excluye la facultad de introducir el concepto de sociedad unipersonal también en el caso de las sociedades anónimas, siempre y cuando se respeten las disposiciones de la presente directiva (véase artículo 6).

Artículo 2

El objetivo de este artículo es garantizar, por parte de todos los Estados miembros, la introducción en su legislación del concepto de sociedad de responsabilidad limitada con un único socio. Este tipo de sociedad podrá originarse no sólo al constituirse la sociedad, sino también posteriormente al reunir un solo accionista todas las acciones. Se eliminan, por consiguiente, las disposiciones que se derivan exclusivamente de la pluralidad de socios obligatoria, como, por ejemplo, la letra *f* del apartado 2 del artículo 11 de la directiva 68/151/CEE de 9 de marzo de 1968,¹ que prevé la nulidad por decisión judicial de una sociedad de capital constituida, al contrario de lo dispuesto en la legislación nacional, por un socio único, que pierde su vigencia por lo que a las sociedades de responsabilidad limitada se refiere.

A fin de controlar si una sociedad es realmente unipersonal y garantizar una transparencia total en las transferencias de acciones, la directiva exige que las participaciones en el capital de la sociedad unipersonal sean nominativas.

La introducción del concepto de sociedad unipersonal tiene por objetivo proporcionar al empresario individual una estructura organizativa que le permita limitar su responsabilidad.

Por este motivo, parece oportuno limitar en la medida de lo posible el uso de la sociedad unipersonal a las personas físicas y a las pequeñas y medianas empresas. Así, pues,

¹ DO L 65 de 14.3.1968.

con el fin de evitar la aparición de cadenas de sociedades inextricables la directiva prohíbe que las sociedades unipersonales, cuyo socio único sea una persona jurídica, se constituyan en socio único de otra sociedad.

Se establecen, además, ciertas limitaciones en cuanto a las personas jurídicas que sean socio único de una sociedad, pues la directiva permite a los Estados miembros elegir entre dos opciones distintas: la primera consiste en prever la responsabilidad indefinida de la persona jurídica para con las obligaciones de la sociedad surgidas durante el período en que esta persona figura como socio único. Sin embargo, en el caso de una persona jurídica que se convierta, después de constituida la sociedad, en su socio único, los Estados miembros pueden prever una solución más flexible, ya que, de regularizarse la situación en un plazo inferior a un año, el hecho de que una persona jurídica haya figurado como socio único en ese período no tiene ninguna consecuencia. En cambio, si, una vez transcurrido el plazo, la persona jurídica no ha encontrado ningún socio, deberá asumir la responsabilidad indefinida de todas las obligaciones de la sociedad surgidas a partir del momento en que se convirtió en socio único.

La segunda opción de que disponen los Estados miembros consiste en requerir un capital mínimo en el caso de las sociedades unipersonales, exigiendo además que tanto estas sociedades como las personas jurídicas que figuran como socio único de las mismas constituyan, al cierre de sus balances respectivos, pequeñas o medianas sociedades con arreglo al artículo 27 de la directiva 78/660/CEE de 25 de julio de 1978,¹ relativa a las cuentas anuales. En caso de que la sociedad unipersonal o la persona jurídica que figura como socio único de la misma sea mayor que la sociedad mediana con arreglo a dicha directiva y que la situación no esté regularizada en el año siguiente al cierre del balance, el socio único asumirá indefinidamente la responsabilidad de las obligaciones surgidas posteriormente al cierre.

La directiva no incluye la prohibición prevista en algunas legislaciones (Francia, Bélgica y proyecto luxemburgués) por lo que las personas físicas o jurídicas no pueden figurar

como socio único en distintas sociedades ya que esta prohibición podrá obstaculizar el ejercicio de distintas actividades por parte de un mismo empresario individual.

Artículo 3

El hecho de que una sociedad sólo tenga un socio único o ya no conste más que de un socio único puede interesar a las personas que tratan con ella, por lo que debe hacerse público. Tal publicidad se realizará, en el caso de una sociedad unipersonal, en el momento de su constitución, a través de la publicidad de sus estatutos o de la escritura de constitución en virtud de la letra *a* del apartado 1 del artículo 2 de la directiva 68/151/CEE de 9 de marzo de 1968.² Sin embargo, en el caso de una sociedad que se convierta en unipersonal después de constituida, la presente directiva requiere la transcripción de este dato en el registro, aunque no exige su publicación en el boletín nacional.

Artículo 4

En una sociedad unipersonal, el ejercicio de los poderes atribuidos a la junta de accionistas incumbirá al socio único. Por otra parte, estos poderes aún no han sido objeto de una armonización a escala comunitaria, por lo que corresponde a los Estados miembros determinar las competencias que incumben a la junta de accionistas. Aunque estos poderes pueden normalmente delegarse a terceros, esta delegación de poderes no parece apropiada en el caso de una sociedad unipersonal, por lo que queda prohibida en la directiva.

Tampoco se ha armonizado hasta ahora la forma en que deben establecerse las decisiones adoptadas por la junta general de accionistas. No obstante, en el caso de la sociedad unipersonal y a falta de toda posibilidad de control por parte de otro socio, debe subsanarse esta laguna, disponiendo a tal efecto la directiva que las decisiones

¹ DO L 222 de 14.8.1978.

² DO L 65 de 14.3.1968.

adoptadas por el socio único en cuanto junta de accionistas deberán figurar en acta. Por otra parte, la directiva no indica las consecuencias que se derivan del incumplimiento de la forma prescrita, por lo que corresponde a los Estados miembros prever las sanciones que les parezcan apropiadas como, por ejemplo, la nulidad o la posibilidad de anulación de las decisiones adoptadas por el socio único.

Artículo 5

Todo contrato firmado entre una sociedad unipersonal o pluripersonal y un socio implica un riesgo de conflicto de intereses, lo que ha inducido a todos los legisladores a adoptar disposiciones al respecto. Sin embargo, este riesgo es mayor, obviamente, en el caso de una sociedad unipersonal, por lo que, al igual que en las decisiones adoptadas por el socio único en cuanto junta de accionistas, se impone cierta transparencia en estos contratos que, según la directiva, también deberán establecerse por escrito.

Sin embargo, se dan circunstancias en que los intereses en juego parecen aún más difíciles de desenmarañar, como por ejemplo, cuando al firmarse un contrato, la sociedad es representada por el socio único en cuanto gerente. La directiva exige en este caso la autorización de este tipo de contrato en los estatutos o en la escritura de constitución, documentos a los que cualquier persona interesada puede acceder en el registro de la sociedad en virtud de la directiva 68/151/CEE de 9 de marzo de 1968.¹

Artículo 6

La directiva debe tomar en consideración el hecho de que algunos Estados miembros autorizan la sociedad unipersonal no sólo en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada, sino también en el de la sociedad anónima. Para evitar variaciones en el gasto de protección de los intereses de socios y terceros en toda la Comunidad, se deberá obligar a los Estados miembros cuya legislación admite el concepto de sociedad anónima unipersonal a respetar los requisitos de la presente directiva.

Artículo 7

La directiva toma en consideración el hecho de que algunos Estados miembros vacilan, por motivos técnicos, en admitir la idea de la sociedad unipersonal. Estos Estados pueden organizar la limitación de la responsabilidad del empresario individual a través de la introducción del concepto de empresa unipersonal de responsabilidad limitada, tal como ha hecho ya uno de los Estados miembros. Sin embargo, los Estados miembros que elijan esta vía deberán prever, con respecto a estas empresas, unas garantías equivalentes a las que exige el Derecho comunitario (especialmente en directivas relativas a la publicidad, las cuentas anuales y las consolidadas) a las sociedades de responsabilidad limitada ya que, de lo contrario, se podría llegar, a través de unos conceptos técnicos diferentes que arrojan prácticamente los mismos resultados en cuanto a los riesgos que deben correr respectivamente el empresario individual y el socio único, a un grado de protección variable de intereses semejantes en toda la Comunidad.

*
* *

Propuesta de duodécima directiva del Consejo en materia de Derecho de sociedades relativa a las sociedades de responsabilidad limitada con un solo socio²

El Consejo de las Comunidades Europeas,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 54,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que es necesario coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el párrafo segundo del

¹ DO L 65 de 14.3.1968.

² DO C 173 de 2.7.1988 y Bol. CE 3-1988, punto 2.1.93.

artículo 58 del Tratado para proteger los intereses de socios y terceros;

Considerando que, en este ámbito, por una parte, las directivas 68/151/CEE de 9 de marzo de 1968, ¹ 78/660/CEE de 25 de julio de 1978 ² y 83/349/CEE del 13 de junio de 1983, ³ del Consejo relativas a la publicidad, la validez de los compromisos y la nulidad de la sociedad, así como las cuentas anuales y las cuentas consolidadas, se aplican al conjunto de las sociedades de capital y que, por otra parte, las directivas 77/91/CEE de 13 diciembre de 1976, ⁴ 78/855/CEE de 9 de octubre de 1978 ⁵ y 82/891/CEE de 17 de diciembre de 1982 ⁶ del Consejo relativas a la constitución y al capital, y a las fusiones y escisiones sólo se aplican a las sociedades anónimas;

Considerando que el Consejo adoptó el 3 de noviembre de 1986 el programa de acción para las pequeñas y medianas empresas; ⁷

Considerando que las reformas introducidas en algunas legislaciones en los últimos años destinadas a permitir la sociedad de responsabilidad limitada con un único socio han dado lugar a divergencias entre las legislaciones de los Estados miembros;

Considerando que es importante prever la creación de un instrumento jurídico que permita limitar la responsabilidad del empresario individual en toda la Comunidad;

Considerando que una sociedad de responsabilidad limitada puede ser unipersonal en el momento de su constitución o mediante la concentración de todas sus acciones en un solo accionista, que las participaciones en el capital de una sociedad unipersonal deben ser nominativas y que se impone establecer ciertas limitaciones con respecto a las sociedades cuyo socio único sea una persona jurídica;

Considerando que la concentración de todas las acciones en un solo accionista deberá ser objeto de publicidad;

Considerando que es necesario que las decisiones tomadas por el socio único en cuanto junta de accionistas revistan la forma escrita;

Considerando que debe exigirse también la forma escrita para los acuerdos celebrados entre el socio único y la sociedad;

Ha adoptado la presente directiva:

Artículo 1

Las medidas de coordinación prescritas por la presente directiva se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a las formas de sociedades siguientes:

en la República Federal de Alemania, *die Gesellschaft mit beschränkter Haftung*;

en Bélgica, *la société privée à responsabilité limitée / de personenvennootschap met beperkte aansprakelijkheid*;

en Dinamarca, *anpartsselskaber*;

en España, *la sociedad de responsabilidad limitada*;

en Francia, *la société à responsabilité limitée*;

en Grecia, *η εταιρία περιορισμένης ευθύνης*;

en Irlanda, *the private company limited by shares or by guarantee*;

en Italia, *la società a responsabilità limitata*;

en Luxemburgo, *la société à responsabilité limitée*;

en los Países Bajos, *de besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid*;

en Portugal, *a sociedade por quotas*;

en el Reino Unido, *the private company limited by shares or by guarantee*.

Artículo 2

1. La sociedad podrá constar de un socio único ya sea en el momento de su constitución, ya sea mediante la concentración de todas sus acciones en un solo accionista (sociedad unipersonal). Las participaciones en el capital de una sociedad unipersonal serán nominativas.

¹ DO L 65 de 14.3.1968.

² DO L 222 de 14.8.1978.

³ DO L 193 de 18.7.1983.

⁴ DO L 26 de 31.1.1977.

⁵ DO L 295 de 20.10.1978.

⁶ DO L 378 de 31.12.1982.

⁷ DO C 287 de 14.11.1986 y Bol. CE 10-1986, punto 1.3.1; Bol. CE 11-1986 punto 2.1.22.

2. Una sociedad unipersonal cuyo socio único sea una persona jurídica no podrá ser socio único de otra sociedad.

3. Cuando el socio único sea una persona jurídica, los Estados miembros preverán:

a) la responsabilidad ilimitada de la persona jurídica respecto de las obligaciones de la sociedad nacidas durante el periodo en que esta persona figure como socio único; sin embargo, los Estados miembros podrán disponer que, en caso de que la persona jurídica se convierta en socio único, a raíz de la concentración de todas las acciones en un solo accionista, esta persona jurídica asuma dicha responsabilidad tan sólo si, en el plazo de un año no ha hallado otro socio, o

b) que se exija un capital mínimo para la sociedad unipersonal, y que tanto esta sociedad como el socio único sean sociedades que, en la fecha de cierre de balance, no rebasen los límites numéricos de dos de los tres criterios previstos en el artículo 27 de la directiva 78/660/CEE de 25 de julio de 1978¹ en caso de que una de las sociedades rebase estos límites y si la situación no se regulariza dentro del año siguiente al cierre del balance, el socio único asumirá una responsabilidad ilimitada respecto de las obligaciones de la sociedad unipersonal nacidas después del cierre.

Artículo 3

Cuando una sociedad se convierta en sociedad unipersonal mediante la concentración de todas sus acciones en un solo accionista, deberá indicarse esta circunstancia en el expediente de la sociedad o transcribirse en el registro a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 3 de la directiva 68/151/CEE de 9 de marzo de 1968².

Artículo 4

1. El socio único ejercerá los poderes atribuidos a la junta de accionistas sin poder delegarlos.

2. Las decisiones adoptadas por el socio único en el ámbito contemplado en el apartado 1 deberán constar en acta.

Artículo 5

1. Los acuerdos celebrados entre el socio único y la sociedad se consignarán por escrito.

2. La posibilidad de celebrar un acuerdo entre el socio único y la sociedad que éste representa deberá estar prevista en los estatutos o en la escritura de constitución de la sociedad.

Artículo 6

Cuando un Estado miembro admita la sociedad anónima unipersonal, se aplicarán las disposiciones de la presente directiva.

Artículo 7

Un Estado miembro podrá no aplicar las disposiciones de la presente directiva cuando su legislación prevea, para los empresarios individuales, la constitución de una empresa de responsabilidad limitada al patrimonio afectado a una actividad determinada, siempre y cuando se prevean, con respecto a estas empresas, unas garantías equivalentes a las impuestas por el Derecho comunitario a las sociedades a las que se aplique la presente directiva.

Artículo 8

1. Los Estados miembros adoptarán antes del 1 de enero de 1990 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir a la presente directiva. Informarán de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros podrán prever que, con respecto a las sociedades ya existentes el 1 de enero de 1990, las disposiciones de la presente directiva no se apliquen antes del 1 de enero de 1991.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente directiva serán los Estados miembros.

¹ DO L 222 de 14.8.1978.

² DO L 65 de 14.3.1968.

Comunidades Europeas — Comisión

Publicidad de las sucursales. Sociedad de responsabilidad limitada con un solo socio

Suplemento 5/88 del Boletín de las CE

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

1989 — 22 pp. — 17,6 x 25,0 cm

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

ISBN 92-825-9278-2

Nº de catálogo: CB-NF-88-005-ES-C

Precio en Luxemburgo, IVA excluido: ECU 3,50

En cumplimiento del programa de coordinación del Derecho de sociedades, la Comisión ha presentado al Consejo sus propuestas de undécima y duodécima directivas, sobre publicidad de sucursales y sobre sociedades con un único socio.

Venta y suscripciones · Salg og abonnement · Verkauf und Abonnement · Πωλήσεις και συνδρομές
Sales and subscriptions · Vente et abonnements · Vendita e abbonamenti
Verkoop en abonnementen · Venda e assinaturas

BELGIQUE / BELGIE

Moniteur belge / Belgisch Staatsblad

42, Rue de Louvain / Leuvenseweg 42
1000 Bruxelles / 1000 Brussel
Tel. 5 12 00 26
CCP / Postrekening 000-2005502-27

Sous-dépôts / Agentschappen:

**Librairie européenne /
Europese Boekhandel**

Rue de la Loi 244 / Wetstraat 244
1040 Bruxelles / 1040 Brussel

Jean De Lannoy

Avenue du Roi 202 / Koningslaan 202
1060 Bruxelles / 1060 Brussel
Tel. (02) 538 5169
Télex 63220 UNBOOK B

CREDOC

Rue de la Montagne 34 / Bergstraat 34
Bte 11 / Bus 11
1000 Bruxelles / 1000 Brussel

DANMARK

J. H. Schultz Information A/S

EF-Publikationer

Ottilavej 18
2500 Valby
Tlf. 01 44 23 00
Telefax: 01 44 15 12
Girokonto 6 00 08 86

BR DEUTSCHLAND

Bundesanzeiger Verlag

Breite Straße
Postfach 10 80 06
5000 Köln 1
Tel. (02 21) 20 29-0
Fernschreiber
ANZEIGER BONN 8 882 595
Telefax: 20 29 278

GREECE

G. C. Eleftheroudakis SA

International Bookstore
4 Nikis Street
105 63 Athens
Tel.: 322 22 55
Telex: 219410 ELEF
Telefax: 3254 889

Sub-agent for Northern Greece:

Molho's Bookstore

The Business Bookshop
10 Tsimiski Street
Thessaloniki
Tel. 275 271
Telex 412885 LIMO

ESPAÑA

Boletín Oficial del Estado

Trafalgar 27
E-28010 Madrid
Tel. (91) 446 60 00

Mundi-Prensa Libros, S.A.

Castelló 37
E-28001 Madrid
Tel. (91) 431 33 99 (Libros)
431 32 22 (Suscripciones)
435 36 37 (Dirección)
Telex 49370-MPLI-E
Telefax: (91) 275 39 98

FRANCE

**Journal officiel
Service des publications
des Communautés européennes**

26, rue Desaix
75727 Paris Cedex 15
Tel. (1) 40 58 75 00
Télécopieur (1) 4058 7574

IRELAND

Government Publications Sales Office

Sun Alliance House
Molesworth Street
Dublin 2
Tel. 71 03 09

or by post

Government Stationery Office

EEC Section

6th floor
Bishop Street
Dublin 8
Tel. 78 16 66

ITALIA

Licosa Spa

Via Benedetto Fortini, 120/10
Casella postale 552
50 125 Firenze
Tel. 64 54 15
Telefax: 64 12 57
Telex 570466 LICOSA I
CCP 343 509

Subagenti:

Libreria scientifica Lucio de Biasio - AEIOU

Via Meravigli, 16
20 123 Milano
Tel. 80 76 79

Herder Editrice e Libreria

Piazza Montecitorio, 117-120
00 186 Roma
Tel. 67 94 628/67 95 304

Libreria giuridica

Via 12 Ottobre, 172/R
16 121 Genova
Tel. 59 56 93

GRAND-DUCHÉ DE LUXEMBOURG

Abonnements seulement
Subscriptions only
Nur für Abonnements

Messageries Paul Kraus

11, rue Christophe Plantin
L-2339 Luxembourg
Tel. 48 21 31
Télex 2515
CCP 49242-63

NEDERLAND

SDU uitgeverij

Christoffel Plantijnstraat 2
Postbus 20014
2500 EA 's-Gravenhage
Tel. (070) 78 98 80 (bestellingen)
Telefax: (070) 476351

PORTUGAL

Imprensa Nacional

Casa da Moeda, E P
Rua D. Francisco Manuel de Melo, 5
1092 Lisboa Codex
Tel. 69 34 14

Distribuidora Livros Bertrand Lda.

Grupo Bertrand, SARL
Rua das Terras dos Vales, 4 A
Apart 37
2700 Amadora Codex
Tel. 493 90 50 - 494 87 88
Telex 15798 BERDIS

UNITED KINGDOM

HMSO Books (PC 16)

HMSO Publications Centre
51 Nine Elms Lane
London SW8 5DR
Tel. (01) 873 9090
Fax: GP3 873 8463

Sub-agent

Alan Armstrong Ltd

2 Arkwright Road
Reading, Berks RG2 0SQ
Tel. (0734) 75 17 71
Telex 849937 AAALTD G
Fax (0734) 755 164

OSTERREICH

Manz'sche Verlagsbuchhandlung

Kohlmarkt 16
1014 Wien
Tel. (0222) 533 17 81
Telex 11 25 00 BOX A
Telefax (0222) 533 17 81 81

TURKIYE

Dünya süper veb ofset A.S.

Narlıbahçe Sokak No. 15
Cağaloğlu
İstanbul
Tel. 512 01 90
Telex 23822 dsvo-tr

UNITED STATES OF AMERICA

European Community Information Service

2100 M Street, NW
Suite 707
Washington, DC 20037
Tel. (202) 662 9500

CANADA

Renouf Publishing Co., Ltd

61 Sparks Street
Ottawa
Ontario K1P 5R1
Tel. Toll Free 1 (800) 267 4164
Ottawa Region (613) 238 8985-6
Telex 053-4936

JAPAN

Kinokuniya Company Ltd

17-7 Shinjuku 3-Chome
Shinjuku-ku
Tokyo 160-91
Tel. (03) 354 0131

Journal Department

PO Box 55 Chitose
Tokyo 156
Tel. (03) 439 0124

**AUTRES PAYS
OTHER COUNTRIES
ANDERE LANDER**

**Office des publications officielles
des Communautés européennes**

2, rue Mercier
L-2985 Luxembourg
Tel. 49 92 81
Télex PUBOF LU 1324 b
CC bancaire: BIL 8-109/6003/700

Precio en Luxemburgo, IVA excluido: ECU 3,50



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 Luxemburgo

ISBN 92-825-9278-2

